



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

VISTO: INFORME DE PRECALIFICACION N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4065736 - 38], de fecha 20 de febrero de 2024, expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en un total de 125 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DÉCIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente el procedimiento en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

Que, corresponde la identificación al servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Servidor (a)	DNI	Cargo desempeñado al momento de los hechos	Régimen Laboral	Domicilio real/laboral
Juan Carlos Acosta Bances	44868918	Responsable de Abastecimiento	Decreto Legislativo N°1057(CAS)	C.P.M. El Sausal Mz. A Lt. 03 del distrito y provincia de Lambayeque
Óscar Ely Díaz Castro	16725255	Director de Gestión Institucional	Decreto Legislativo N°1057(CAS confianza)	Calle Mórrope N°410 del distrito de J.L.O. provincia de Chiclayo
Carlos Augusto Vílchez Peche	17560490	Jefe de la Oficina de Administración	Decreto Legislativo N°1057(CAS confianza)	Calle Nueva s/n PPJJ San Luis distrito de Mochumi - Lambayeque
Jose Juan Bezzolo Sokolich	16690320	Analista de Infraestructura	Decreto Legislativo N°1057	Calle Los Tumbos N.º 115 del distrito y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

				provincia de Chiclayo
--	--	--	--	------------------------------

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante OFICIO N° 000092-2022 GR.LAMB/GRED [4065736-2], de fecha 13 de enero del 2022, cuyo asunto: Remito Informe de Control Especifico No 013-2021-2-4455-SCE Y PLAN DE ACCIÓN, precisa, remitir a su despacho el Informe de Control Especifico N.º 013-2021-2-4455-SCE "Contratación y Ejecución del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de 40 PRONOEI de la UGEL LAMBAYEQUE", 138 apéndices y el Plan de Acción formulado por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, de manera virtual a su correo electrónico, para su cumplimiento con carácter de urgente.

Que, asimismo, con MEMORANDO No 000050-2022 GR.LAMB/GRED/UGEL LAMB [4065736-5], de fecha 25 de enero del 2022, asunto: remite Informe de Control Especifico No 013-2021-2-4455-SCE y Plan de Acción, refiere, de acuerdo al documento de la referencia, se remite el Informe de Control Especifico No 013-2021-2 4455-SCE Contratación y Ejecución del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de 40 PRONOEI de la UGEL LAMBAYEQUE, 138 apéndices y el Plan de Acción formulado por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, para las acciones de acuerdo a ley.

Que, es más, a través del INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 013-2021-2-4455 SCE, proveniente de la Contraloría General de la Republica se advierte que, en aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva N° 007-2021 CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134 2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con la Resolución de Contraloría N° 14 -CG de 24 de junio de 2021, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones .

QUE, LA ENTIDAD EFECTUÓ CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO DE 40 PROGRAMAS NO ESCOLARIZADOS DE EDUCACIÓN INICIAL FRACCIONANDO EL OBJETO CONTRACTUAL EN 11 CONTRATACIONES, ELUDIENDO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, BENEFICIANDO A PROVEEDORES QUE NO CUMPLÍAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS; ASIMISMO, EFECTUÓ PAGOS POR ACTIVIDADES NO EJECUTADAS, AFECTANDO LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA, IGUALDAD DE TRATO, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COMPETENCIA, EFICIENCIA Y EFICACIA, LEGALIDAD Y LA FINALIDAD PÚBLICA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 87 935,02.

Que, se evidenció que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque (en adelante UGEL Lambayeque), efectuó, sin el procedimiento de selección establecido en la normativa que regula las Contrataciones del Estado, la contratación del servicio de mantenimiento, implementación y/o remodelación de 40 PRONOEI por S/ 332 950,35¹ a través de 11 órdenes de servicio por importes/ menores a 8 UIT; fraccionando el objeto de contratación; con requerimientos del área usuaria, individuales que incluyeron términos de referencia en aplicación a la Directiva n° 07-2017-GR.LAMB "Nomas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque", que precisaban condiciones de contratación idénticas o similares, con un mismo objeto de contratación; sin advertir que, la UGEL Lambayeque contaba con presupuesto, pudiendo haber sido incluido en el Plan Anual de Contrataciones y por ende el procedimiento de selección correspondiente.

Que, además, durante el proceso de contratación, se aceptó cotizaciones de proveedores que no cumplieron con los requisitos establecidos en los términos de referencia, a quienes finalmente se les otorgó la buena pro.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

Que, luego, durante la ejecución de los servicios contratados se otorgó la conformidad por la ejecución del 100% del servicio contratado, conllevando a que se efectúen pagos por servicios no ejecutados por S/87 935,02.

Que, trasgrediendo lo dispuesto en el literal a), b), c), d), e) y f) del artículo 2° y los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios que rigen las contrataciones, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda, de igual modo, transgredió el artículo 40° del Reglamento de la Ley n° 30225 aprobado con Decreto Supremo N.º 344-2018-EF; relacionados a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones; incumpliendo también lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio y numeral 5. Requisitos del proveedor del servicio de los 40 términos de referencia del proceso de contratación de servicios para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI, contenidos en los informes n° 00099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 148, 149, 150, 151-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DGI-BSJJ (3409365-1] de 13, 14, 15 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar, así como, los requisitos establecidos para la contratación del proveedor a cargo del servicio. Al producirse los hechos expuestos, se afectó la libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública, generando un perjuicio económico de S/87 935,02; ocasionados por la decisión de los funcionarios encargados del proceso de contratación, de no cautelar su correcta ejecución en el marco de la normatividad aplicable; como se expone a continuación:

1. Proceso de contratación de servicio de mantenimiento de 40 PRONOEI se realizó a través de contrataciones menores a 8 unidades impositivas tributarias, al margen de la normativa.

Que, en el marco de la reorientación de saldos presupuestales 2019 para la mejora de la atención del servicio educativo en las Unidades Ejecutoras del sector Educación, la Dirección de Gestión Pedagógica de la UGEL Lambayeque elaboró el Plan de n° 000008-2019-GR-LAB/GRED/UGEL LAMB-DGP-YGAC [3317566-4] de 5 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 6), mediante el cual estableció como necesidad el "Mantenimiento para la operatividad del servicio educativo no escolarizado", con una meta de 40 PRONOEI beneficiados, con un costo aproximado de S/ 7 500,00 cada uno, es decir un costo total de S/ 300 000,00.

Que, luego, la Dirección de Gestión Pedagógica inició la contratación de un profesional para el servicio de apoyo para dar cumplimiento de los compromisos de infraestructura de PRONOEI, para ello, el director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, con oficio n° 000803-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP (3349394-0) de 19 de setiembre de 2019 (Apéndice N.º 7), solicitó a Oscar Ely Díaz Castro, director de Gestión Institucional, el apoyo en la elaboración de la Ficha Técnica de mantenimiento de PRONOEI, por parte del responsable de la oficina de Infraestructura.

Que, del seguimiento a la hoja de trámite de documento n.º 3349394-0, se verifica que el 2 de octubre de 2019, Oscar Ely Díaz Castro, director de Gestión Institucional, derivó el oficio 000803-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DGP (3349394-0) (Apéndice n. 7) al arquitecto José Juan Bezzolo Sokolich, analista de la oficina de Infraestructura de la Dirección de Gestión Institucional, con el proveído "para su atención"; en respuesta a tal derivación, mediante informe n° 000046-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-BSJJ (3349394-2) de 2 octubre 2019 (Apéndice n. 8), José Juan Bezzolo Sokolich adjuntó el formato de ficha técnicas de infraestructura del PRONOEI solicitada.

Que, paralelamente, mediante oficio n° 000788-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP de 3 de octubre de 2019 (3317566-8) (Apéndice N.º 9), director de Gestión Pedagógica Abram Sánchez Vidaurre solicitó al jefe de la Oficina de Administración, Carlos Augusto Vílchez Peche el "mantenimiento de los espacios educativos de PRONOEI, señalando una relación de 40 PRONOEI beneficiados del ámbito de la UGEL Lambayeque, por un costo aproximado de S/ 7 500,00 cada uno.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

Que, según la Hoja de Trámite Documentario n° 3317566-8, el 7 de octubre de 2019, el referido requerimiento fue derivado al responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances, quien, el 14 de octubre de 2019 lo devolvió, indicando: "Para su devolución del área usuaria debe adjuntar TDR (Expediente) del servicio por PRONOEI"

Que, luego, el jefe de la Oficina de Administración Carlos Augusto Vílchez Peche derivó tales acciones al director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, quien el mismo 17 de octubre de 2019 trasladó a Yliana Gilma Fátima Alvarado Castillo, especialista en Educación V, disponiendo: "Para corregir según se indica".

Que, obtenido el diagnóstico (necesidad) del mantenimiento de infraestructura de los PRONOEI, el analista de Infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich, a través de 40 informes, comunicó al director de Gestión Institucional, Oscar Ely Díaz Castro, la necesidad de la contratación de servicio para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI de la provincia de Lambayeque; adjuntando por cada PRONOEI un informe conteniendo los Términos de referencia para contratación de servicios de acuerdo al anexo n. 2 de la Directiva n° 07-2017-GR.LAMB (aprobada con Decreto Regional n° 031-2017-GR.LAMBIPR)"

Que, luego, el Director de Gestión Institucional, Oscar Ely Díaz Castro, mediante oficio n° 226-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DG [3414760-1] de 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n. 12), remitió al Director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, la lista de 38 PRONOEI beneficiados para la mejora del servicio educativo, sin embargo, no adjuntó los términos de referencia; por lo que, a través del oficio n° 228-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DG [3414760-1] de 19 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 13), subsanó dicha omisión y envió la misma relación, adjuntando los términos de referencia de 38 PRONOEI. Del mismo modo, mediante oficio n° 240-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DG [3414760-1] de 27 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 14), remitió, adicionalmente, los términos de referencia correspondientes a 2 PRONOEI. En tal sentido, con un total de 40 términos de referencia, la Dirección de Gestión Pedagógica procedió a efectuar el requerimiento de la contratación del servicio para cada PRONOEI, dando inicio al proceso de contratación, conforme se detalla a continuación:

1.1 Requerimiento de la contratación de servicio se realizó en forma Individual (por cada PRONOEI) pese a tener el mismo objeto de contratación.

Que, el director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, solicitó al jefe de la Oficina de Administración-UGEL Lambayeque, Carlos Augusto Vílchez Peche, 40 requerimientos de servicios, adjuntando los respectivos informes emitidos por el analista de infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich, conteniendo los términos de referencia por cada PRONOEI.

Que, es de acotar, que los 40 términos de referencia elaborados por el analista de Infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich, Indicaron textualmente: "Términos de referencia para contratación de servicios de acuerdo al anexo n° 2 de la Directiva n. 07-2017-GR. LAMB (aprobada con Decreto Regional n. 031-2017-GR. LAMBIPR)", asimismo, precisaron el mismo objeto de la contratación, señalando en el numeral 2. OBJETO DE CONTRATACIÓN: "contratación de servicio de remodelación, implementación y/o mejoramiento del PRONEI (...)" (Apéndice n.° 11)

Que, a continuación, se detallan los 40 requerimientos efectuados por la Dirección de Gestión Pedagógica para la contratación del servicio de remodelación, implementación y/o mejoramiento de PRONOEI, con la descripción de la necesidad del servicio contenida en los términos de referencia elaborados por el analista de Infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich.

Que, los mencionados requerimientos contaron con sus respectivos términos de referencia, los cuales además de poseer características y condiciones idénticas o similares, contenían el mismo objeto de contratación "Contratación de servicio de remodelación, implementación y/o mejoramiento del PRONOEI (...)" que finalmente representan un mismo objeto contractual; situación que no fue advertida por el Director



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

de Gestión Pedagógica Abram Sánchez Vidaurre, quien requirió en forma individual, la contratación del mismo servicio a través de 40 requerimientos, con los términos de referencia elaborados por el analista de Infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich (Apéndice n.º del 15 al 54), quien ya había señalado textualmente: "Términos de referencia para contratación de servicios de acuerdo al anexo n.º 2 de la Directiva n. 07-2017-GR.LAMB (aprobada con Decreto Regional n. 031-2017-GR.LAMBIPR) (Apéndice n. 11); y que en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/ 336 500,00.

Que, además, se observa que los 40 requerimientos, sin observación alguna, fueron derivados por el jefe de la Oficina de Administración-UGEL Lambayeque, Carlos Augusto Vilchez Peche, para continuar con el trámite correspondiente, al responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances, quien, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, agrupó los requerimientos para efectuar contrataciones de servicios por montos iguales o inferiores a 8 unidades impositivas tributarias (UIT) (Apéndice n.º del 15 al 54).

Que, es menester precisar que, el alcance de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como, las directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado", establecen la obligación de toda entidad de elaborar su Plan Anual de Contrataciones del Estado (PAC), el cual deberá prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura y el valor estimado de dichas contrataciones, con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley o no, y de la fuente de financiamiento. Asimismo, el PAC puede ser modificado en cualquier momento durante el ejercicio fiscal, cuando se tenga que incluir o excluir contrataciones, en caso que se produzca una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal, ello con la finalidad de planificar, ejecutar y evaluar las contrataciones que realiza la entidad.

Que, al respecto, de la información obtenida se advierte que el PAC 2019 de la UGEL Lambayeque fue aprobado con Resolución Directoral n° 000030-2019.GR.LAMB de 17 de enero de 2019 y modificado mediante resoluciones directorales n° 000350, 3271, 3624 y 3906-2019.GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de 15 de febrero, 4 de octubre, 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, apreciándose que en dichas modificaciones no se incluyó la contratación del servicio de remodelación, implementación y/o mejoramiento de los 40 PRONOEI (Apéndice n.º 57).

1.2 Contratación de proveedores se realizó a través de cotizaciones por montos inferiores a 8 unidades impositivas tributarias, fraccionando el objeto de la contratación.

Que, con los 40 requerimientos de contratación de servicios efectuados por la Dirección de Gestión Pedagógica, el responsable de Abastecimiento, Juan Carlos Acosta Bances, continuó con el procedimiento de contratación, y con el valor referencial establecido en los términos de referencia, agrupó los requerimientos para efectuar 11 contrataciones de servicios por montos menores a 8 UIT. Para ello, a través de cartas múltiples invitó a cotizar a potenciales proveedores, recibió cotizaciones y procedió a elaborar los cuadros comparativos de precios, conllevando a suscribir 11 órdenes de servicios.

Que, en efecto, el responsable de Abastecimiento, Juan Carlos Acosta Bances efectuó la contratación del servicio por un total de S/ 332 950,35, a través de 11 procedimientos de contratación por montos menores a 8 UIT, al margen de la normativa aplicable, evidenciándose las siguientes situaciones:

Que, en el proceso de contratación "Servicio de mantenimiento y limpieza de inmuebles en los PRONOEI de los caseríos del distrito de Illimo (Las Juntas, San Juan, Culpón Alto y Torromotal)", orden de servicio No 705 de 11 de diciembre de 2019, se advierte lo siguiente:

Que, el documento sin número de 7 de diciembre de 2019, sin fecha de recepción, con asunto "cotización por servicio de consultoría" de 3 folios, habría sido presentada como persona natural, por el señor Carlos Augusto Martínez Lizana, identificado con DNI n° 70097088 y R.U.C n° 10700970880; sin embargo, mediante carta n° 15-2021-CAML de 9 de julio de 2021 (Apéndice N° 69), el referido profesional comunicó



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

a este OCI que no participó en el proceso de contratación, así como que desconoce el documento de 7 de diciembre de 2019, señalando textualmente lo siguiente: "desconozco en todos sus extremos ya que mi persona no ha tenido conocimiento ni ha participado en los procesos antes referidos".

Que, aunado a ello, de la consulta efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) al RUC N° 10700970880 (Apéndice N° 70), se aprecia que la actividad económica principal del señor Carlos Augusto Martínez Lizana es "4669- Venta al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra y otros productos N.C.P." y como actividad económica secundaria 2: "4620 - Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos, por lo que, la actividad económica de dicho proveedor no estaría relacionado con el servicio que habría ofertado a través del documento sin número de 7 de diciembre de 2019, situación que denota la falta de experiencia del proveedor para realizar el servicio requerido; aun así, dicha cotización fue tomada como válida por el responsable de Abastecimiento para ser evaluada en el "Cuadro Comparativo".

Que, respecto a la Cotización sin número de 7 de diciembre de 2019 y sin fecha de recepción, la empresa COIRA S.A.C. (en 3 folios) precisó su oferta en letras por "Veintisiete mil trescientos veintinueve nuevos soles incluido IGV", ofreciendo un plazo de entrega de 10 días calendarios; sin embargo, también adjuntó un cuadro denominado "Mantenimiento de Estructuras en los PRONOEI del distrito de Túcume" sin firma, en el cual detalla el costo del servicio para 4 programas ubicados en los caseríos de Salinas Sur, Los Sánchez y Moyocupe por el monto total de S/ 31 100,00. Cabe precisar que estos PRONOEI no corresponden a los lugares para la prestación del servicio requerido (caseríos del distrito de Illimo: Las Juntas22, San Juan, Culpon Alto2 y Torromotal25), aun así, dicha cotización fue tomada como válida por el responsable de Abastecimiento, para ser evaluadas en el "Cuadro Comparativo".

Que, a pesar de dichas incongruencias, el responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta elaboró el "Cuadro Comparativo", comparó las 2 precitadas cotizaciones con la propuesta de la empresa Constructores y Servicios R Tapia E Ingenieros EIRL, a quien eligió ganadora de la buena pro², emitiendo la orden de servicio n° 0000705 de 11 de diciembre de 2019 (Apéndice N° 58).

Que, en el proceso de contratación servicio de construcción de servicios higiénicos para los PRONOEI de los caseríos Laguna Larga del distrito de Olmos, Tongorrape y El Papayo del distrito de Motupe, orden de servicio 794 de 31 de diciembre de 2019 (Apéndice N° 67), se advierte lo siguiente:

Que, el responsable de Abastecimiento, Juan Carlos Acosta Bances, recibió 4 cotizaciones de potenciales proveedores; sin embargo, elaboró el cuadro comparativo con 3 de las 4 cotizaciones obtenidas, no habiendo considerado la cotización del proveedor Leddgui Corporation por S/ 25 870,00, aun así, elaboro y suscribió la orden de servicio n° 794 de 31 de diciembre de 2019 (Apendice n. 67), a nombre de Christian Leonardo Vigil Barboza, representante de Leddgui Corporation por un total de S/25 870,00. Mediante informes Cabe precisar que:

Que, en los informes N° 194-2019-GR-LAMB/GRED/UGELLAMB-DGI-BSJJ [3409985-2] (Apéndice n. 71), 202-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DGI-BSJJ [3410057-2] (Apéndice N° 72) y 205-2019-GR-LAMB/GRED/UGELLAMB-DGI-BSJJ [3410220-2] (Apéndice N° 73) de 30 de diciembre de 2019, el analista de Infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich, comunicó al director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, que los trabajos realizados se encontraban en un avance físico del 100% correspondientes a los PRONOEI "Capullitos de amor", "La magia de los niños" y "Dulce Sonrisa"; dando de esta manera la conformidad del servicio ejecutado; sin embargo, a esa fecha no se había emitido ninguna orden de servicio que vinculara algún compromiso por parte del proveedor Leddgui Corporation con la Entidad.

Que, en tal sentido, se advierte que, la orden de servicio n° 0000794 el 31 de diciembre de 2019 (Apéndice n.° 67) fue emitida con posterioridad a la ejecución del servicio. En el proceso de contratación "servicio de albañilería en los PRONOEI de los caseríos. Chapala-Olmos, San Isidro - Pacora, El Sauce - Jayanca, y Salitral - Mochumi, orden de servicio n° 795 de 31 de diciembre de 2019 (Apéndice N° 68), se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

observan los siguientes hechos:

Que, el responsable de Abastecimiento, Juan Carlos Acosta Bances, recibió 4 cotizaciones de potenciales proveedores, entre ellos, el presupuesto de la proveedora Carla Noemi Cobos Velásquez, con RUC N° 10449830682, por un total de S/32 850,00; sin embargo, de la revisión a la consulta RUC28 (Apéndice N° 74) se aprecia que su actividad económica principal: 4752 - Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados, como actividad económica secundaria 1: "4649- Venta al por mayor de otros enseres domésticos" y como actividad económica secundaria 2: "9609- Otras actividades de servicios personales N.C.P. por lo que se tiene que, la actividad económica de dicho proveedor no guarda relación con el servicio ofertado, situación que denota la escasa experiencia que el proveedor tendría para realizar labores en este rubro; aun así dicha cotización fue tomada como válida por el área de Abastecimiento, junto con las otras propuestas para ser evaluada en el "Cuadro Comparativo".

Que, a pesar de ello, el responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances, elaboró y suscribió el "Cuadro comparativo" sin fecha, comparando 3 cotizaciones (Carla Noemi Cobos Velásquez, Consultora, constructora e inversiones HABITAD S.A.C. y Oswaldo Estela Carmona (Apéndice n. 68), de las 4 recibidas, sin considerar la cotización del proveedor Constructores y Servicios R Tapia e Ingenieros E.I.R.L., aceptando la propuesta (cotización) de la proveedora Carla Noemi Cobos Velásquez, por S/32 850,00, emitiendo la Orden de Servicio n. 0000710 de 11 de diciembre de 2019.

Que luego fue anulada (Apéndice n° 75) No obstante, posteriormente emitió la Orden de Servicio n° 0000795 (Apéndice n.º 68) de 31 de diciembre de 2019 a favor del proveedor Constructores y Servicios R Tapia e Ingenieros E.I.R.L. por S/32 850,00. De otro lado, cabe indicar que, los potenciales proveedores presentaron sus cotizaciones, sin adjuntar la documentación para acreditar su experiencia, requerida en el numeral 5. "REQUISITOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO" de los 40 términos de referencia, que señala:

5. REQUISITOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO.

(...) El personal que se requiere:

Técnico Acreditado o Persona con dos (02) años de experiencia como mínimo en trabajos similares. Acreditar como mínimo (03) servicios similares al objeto de contratación. Este requisito se deberá acreditar mediante la copia de contrato o de sus respectivas conformidades de prestación de servicio o mediante comprobantes de pago (cuya cancelación se acredite documentalmente y de manera fehaciente) o constancia y/o certificados debidamente suscritos".

Que, a pesar de ello, el responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances no advirtió tal incumplimiento, por el contrario, validó e incluyó las cotizaciones en los cuadros comparativos, para luego elegir la empresa ganadora, sin tener en cuenta que no cumplían los requisitos establecidos en los requerimientos del área usuaria.

Que, en tal sentido, se evidencia que, el responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances, además de agrupar los requerimientos con un mismo objeto contractual, con la finalidad de realizar contrataciones que no superen las 8 unidades impositivas tributarias eludiendo el procedimiento de selección correspondiente establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; también validó y aceptó cotizaciones de potenciales proveedores que no cumplían con los requisitos establecidos en los términos de referencia elaborados por el área usuaria, y que finalmente fueron elegidos para la ejecución del servicio, emitiendo y suscribiendo 11 cuadros comparativos y 11 órdenes de servicio con la aprobación (firma y visto) del jefe de la Oficina de Administración, Carlos Augusto Vílchez Peche, detalladas en el cuadro n° 2 "órdenes de servicio emitidas por la contratación del servicio de mantenimiento de PRONOEI", ejecutándose el gasto de S/ 332 950,35, en forma fraccionada² (Apéndice n.º 5 al 68).

Que, cabe precisar que, de la revisión a la documentación recopilada para el desarrollo del presente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

servicio de control, no se ubican los medios físicos o electrónicos mediante los cuales el Órgano encargado de las Contrataciones de la UGEL Lambayeque, a cargo del responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances, notificó o comunicó las órdenes servicios a los proveedores ganadores de la buena pro; documentos necesarios para corroborar el plazo de inicio y ejecución del servicio contratado.

Que, por lo expuesto, se evidencia que la entidad, a través del director de Gestión Pedagógica Abram Sánchez Vidaurre, con términos de referencia elaborados por el analista de Infraestructura, José Juan Bezzolo Sokolich, señalando la Directiva n° 07-2017-GR.LAMB Nomas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades impositives Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque (Apéndice n.° 11), a pesar de poseer el mismo objeto de contratación, efectuó de manera individual 40 requerimientos de contratación, los mismos, que fueron agrupados por el responsable de Abastecimiento Juan Carlos Acosta Bances, de modo que no superen las 8 UIT, para realizar procesos de contratación a través de cotizaciones, eludiendo el procedimiento de selección correspondiente establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; (más aún, cuando este servicio contaba con presupuesto, pudiendo haberse incluido en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad; efectuando 11 procesos de contratación, que finalmente culminaron con la emisión de 11 órdenes de servicio (Apéndices N° 58 al 68). ejecutándose el gasto de S/ 332 950,35, en forma fraccionada.

Que, cabe precisar que, la aludida Directiva n° 07-2017-GR.LAMB "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque (Apéndice n° 11), regula el trámite que debe seguir el proceso de contratación de bienes y servicios cuyos montos no excedan las 8UIT, pasando desde la formulación del requerimiento por parte del área usuaria, invitación y recepción de cotizaciones, elaboración de cuadros comparativos, otorgamiento de la buena pro hasta la notificación de la orden de compra, servicio o contrato, según corresponda; a cargo de la oficina de logística o quien haga sus veces; aspectos que tampoco fueron tomados en el proceso de contratación del servicio de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI que realizó el responsable de Abastecimientos a través de contrataciones menores a 8 UIT, a pesar de no corresponder la ejecución de este tipo de contratación.

2. Otorgamiento de conformidad y pago por actividades no ejecutadas generó un perjuicio económico de S/ 87 935,02.

Que, los servicios contratados para la remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI a través de 11 órdenes de servicio (Apéndice N° 58 al 68), incluyeron actividades, las cuales fueron contenidas en los términos de referencia del proceso de contratación y en las propuestas (cotizaciones) de los proveedores ganadores de la buena pro, las mismas que forman parte de las precitadas 11 órdenes de servicio.

Que, la ejecución de dichas actividades fue aprobada por el analista de Infraestructura José Juan Bezzolo Sokolich, el director de Gestión Institucional, Oscar Ely Diaz Castro y por el director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, quienes elaboraron y suscribieron diferentes documentos otorgando la conformidad por la ejecución del 100% de los servicios contratados. conllevando a que se efectúen pagos por S/ 314 580,35 conforme se detalla en el Apéndice n° 78 "Conformidad de servicio otorgadas y tramitadas por funcionarios de la entidad para el pago de servicios contratados".

Que, a fin de verificar la ejecución de los servicios contratados, personal del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación acompañados por la especialista de Educación Inicial de la UGEL Lambayeque Yliana Gilma Fátima Alvarado Castillo y las Promotoras Educativas Comunitarias de cada uno de los PRONOEI, realizaron visitas a los locales donde se ubican los PRONOEI contratados, del 1 al 10 de setiembre de 2021, suscribiendo 39 actas de verificación (Apéndices N° 90 al 128); evidenciándose que no se ejecutaron la totalidad de las actividades contratadas.

Que, en el Apéndice n.° 129, se presenta por PRONOEI (40), un comparativo entre los términos de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

referencia contratados, la cotización del proveedor ganador de la buena pro, la conformidad del servicio otorgada por las instancias correspondientes, y la descripción de las actividades ejecutadas de acuerdo con las visitas realizadas por la comisión de control; evidenciándose que, sólo se ejecutó el servicio contratado en 38 PRONOEI:

-No se ejecutó el servicio contratado en el PRONOEI "Semillitas del Saber", en su reemplazo se ejecutó el PRONOEI "Huellitas de Cristo" (Apéndice n° 95) sin modificar la orden de servicio, es decir, se ejecutó con los términos de referencia (necesidad) de "Semillitas del Saber y por el mismo costo.

- No se ejecutó, ni se pagó el servicio contratado en el PRONOEI "Divino niño Jesús del centro poblado Ollería del distrito de Mórrope. (Sub-Apéndice n° 129.40)

- No se ejecutó, ni se pagó el servicio contratado en el PRONOEI "Burbujitas de colores" del centro poblado Cholope del distrito de Olmos. (Apéndice n.° 119) Asimismo, en los 38 PRONOEI se ha evidenciado actividades no ejecutadas de acuerdo con el servicio contratado, pese a ello, los funcionarios y servidores de la UGEL Lambayeque otorgaron la conformidad por la ejecución de la totalidad del servicio, permitiendo que se realicen pagos por servicios no ejecutados.

Que, cabe precisar que, las cotizaciones (ofertas) forman parte de la orden de servicio emitida a favor del proveedor ganador de la buena pro, por tanto, rigen el costo unitario de las actividades ejecutadas, sin embargo, no todos los proveedores presentaron los costos desagregados del servicio; motivo por el cual, existen actividades no ejecutadas que no han podido ser valorizadas, conforme se muestra en el Apéndice N° 130 denominado "Actividades (sin costo unitario) pagadas no ejecutadas".

Que, en el mismo orden, teniendo en cuenta las cotizaciones presentadas por los proveedores ganadores de la buena pro, que forman parte de las órdenes de servicio n° 705, 706, 709, 720, 735, 794 y 795, que detallaron los costos unitarios de las actividades que conforman el servicio contratado, en el Apéndice n° 131 denominado "Perjuicio económico del servicio de mantenimiento de PRONOEI de la UGEL Lambayeque", se ha logrado valorizar las actividades no ejecutadas, generando un perjuicio económico de S/ 87 935,02, que se resume a continuación:

Que, tal como se aprecia, el analista de Infraestructura José Juan Bezzolo Sokolich, el director de Gestión Institucional, Oscar Ely Díaz Castro y por el director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, otorgaron la conformidad por servicios que no fueron ejecutados en su totalidad, ocasionando que se efectúen pagos en exceso por S/ 87 935,02, en perjuicio de la entidad.

Que, los hechos antes expuestos inobservan la normativa que se señala a continuación:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n. 082-2019 y publicado el 13 de marzo de 2019.

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Les Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

"Artículo 20.- Prohibición de fraccionamiento. Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento, "Artículo 21.- Procedimiento de selección Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.

Decreto Supremo No 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n. 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).

"Artículo 40.- Prohibición de fraccionamiento

40.1 El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.

40.2 La contratación independiente de cada uno de los documentos que conforman el expediente técnico constituye fraccionamiento.

40.3. No se incurre en fraccionamiento cuando: a) Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada, b) La



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

contratación se efectuó a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, salvo en los casos que determine el OSCE a través de Directiva.

Que, las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el apéndice N° 137 del informe de Control Específico.

Que, se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédulas de comunicación y las notificaciones forman parte de los Apéndice N° 137 del Informe de Control Específico, según el siguiente detalle:

ABRAM SÁNCHEZ VIDAURRE, identificado con DNI n. 17420606, en su calidad de Director de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, por el periodo comprendido del 3 de mayo de 2019-continúa (Apéndice n. 132), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula n. 02-2021-CG/OCH-SCE-GREDL de 9 de diciembre de 2021, a través de su Casilla Electrónica n 17430606 mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000008-2021-CG/4455-02-008; cuyos comentarios fueron remitidos a la comisión de control mediante documento sin número de 14 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, adjuntando documentación en 5 folios.

Que, se concluye que los comentarios manifestados por el señor Abram Sánchez Vidaurre, no desvirtúa el hecho observado, toda vez que, elaboró y suscribió 40 requerimientos (Apéndices n.º del 15 al 54), a través de los cuales solicitó al jefe de la Oficina de Administración, Carlos Augusto Vilchez Peche, la contratación del servicio de remodelación, Implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI beneficiados para la mejora del servicio educativo, adjuntado a dichos requerimientos los 40 Términos de Referencia (TDR) elaborados y suscritos por José Juan Bezzolo Sokolich, analista en Infraestructura, a pesar que en cada TDR dicho analista precisó que fueron elaborados de acuerdo al "anexo n. 2 de la Directiva n. 07-2017-GR.LAMB", incurriendo de esta forma en fraccionamiento indebido del objeto de la contratación, cuando la necesidad del servicio contenía trabajos iguales o similares, y que en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/ 336 500,00.

Que, con dicha actuación dio inicio al proceso de contratación del servicio por montos menores a 8 UIT sin advertir que la UGEL Lambayeque contaba con presupuesto, pudiendo haber sido Trabajo incluido en el Plan Anual de Contrataciones y por ende iniciarse el procedimiento de selección correspondiente, máxime habla elaborado el Plan de n° 000008-2019-GR-LAB/GRED/UGEL LAMB-DGP-YGAC [3317566-4] de 5 de setiembre de 2019 (Apéndice n. 6), mediante el cual estableció como necesidad el Mantenimiento para la operatividad del servicio educativo no escolarizado, con una meta de 40 PRONOEI beneficiados, con un costo aproximado de S/7 500,00 cada uno, es decir un costo total de S/ 300 000,00.

Que, asimismo, otorgó la conformidad del servicio ejecutado en el PRONOEI "Huallitas de Cristo del centro poblado El Cerezo del distrito de Mochumi, a través de la emisión y suscripción del oficio n° 001409-2019-GR-LAMB/GRED/UGELLAMB-DGP [3460999-6] de 30 de diciembre de 2019 (Apéndice n. 80), dirigido al jefe de la Oficina de Administración, Carlos Augusto Vilchez Peche, a pesar de no tener los documentos que sustentaban el cambio de la necesidad, pues los trabajos en dicho PRONOEI fueron ejecutados en reemplazo de "Semillitas del Saber" del centro poblado Moyocupe del distrito de Túcume, sin embargo, se usaron los términos de referencia (necesidad) y por el mismo costo de este último; aspectos que correspondían ser verificados en su condición de área usuaria antes de la emisión de la conformidad del servicio.

Que, contraviniendo lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2° y los artículos 20° y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda, de igual modo, transgredió el artículo 40 del Reglamento de la Ley n. 30225, aprobado con Decreto Supremo n. 344-2018-EF,

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]**

relacionado a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones del Estado;

Que, así como, trasgredió lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio de los términos de (3408657-2) de 27 de noviembre de 2019, del proceso de contratación de servicios para trabajos referencia contenidos en el informe n° 000150-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-SBJJ de remodelación, implementación y/o mejoramiento de los PRONOEI "Semillitas del Saber del centro poblado Mayocupe del distrito de Túcume, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar.

Que, incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n. 28175, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; normas vinculadas a su actuación funcional.

Que, de igual modo, en su condición de área usuaria, incumplió lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 y 9° del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019, referida a la descripción del área usuaria y a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones.

Que, así, tampoco cumplió su función como área usuaria establecida en el numeral 5.6 de la Directiva n."007-2017-GR.LAMB "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque (Apéndice N° 11), el cual señala: 5.6 Es responsabilidad del Área Usuaria, verificar previamente que el bien o servicio no tendrá otras contrataciones por el mismo producto, que en conjunto superen el monto de las 8UIT en contrataciones durante el año fiscal, en cuyo caso se deberá programar su contratación mediante procedimiento de selección, de conformidad con la Ley de Contrataciones

Que, incumplió sus funciones establecidas en los literales a), d) e i) del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n. 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice n.° 138), el cual señala: a) Dirigir, coordinar, orientar, supervisar y evaluar las actividades que desarrolla la Dirección a su cargo, d) Coordinar la ejecución y desarrollo de los Programas Especiales Escolarizados y No Escolarizados, i) Dirigir, supervisar y garantizar el desarrollo de las actividades educativas.

Que, situación que afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública del proceso de contratación.

Que, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Abram Sánchez Vidaurre se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

OSCAR ELY DÍAZ CASTRO, identificado con DNI n. 16725255, en su calidad de Director de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, por el periodo comprendido del 2 de enero de 2019 al 28 de mayo de 2021 (Apéndice N° 133), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula n. 03-2021-CG/OCI-SCE-GREDL de 9 de diciembre de 2021, a través de su Casilla Electrónica n. 16725255 mediante la Cédula de Notificación Electrónica n. 00000009-2021-CG/4455-02-008, cuyos comentarios fueron remitidos a la comisión de control mediante documento sin número del 14 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico del 20 de diciembre de 2021, adjuntando documentación en 16 folios.

Que, se concluye que los comentarios manifestados por el señor Oscar Ely Díaz Castro, no desvirtúan el hecho observado; toda vez que, en su condición de responsable de la dependencia especializada del área usuaria, gestionó sin observación alguna la atención de los 40 Términos de Referencia (TDR) (Apéndices n.° del 15 al 54) remitidos por José Juan Bezzolo Sokolich, analista en Infraestructura, emitiendo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

228-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DG 240-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL. LAMB-DG [3414760-1] de 19 y 27 de noviembre de 2019 y suscribiendo los (Apéndices n. 13 y 14), respectivamente, a través de los cuales remitió al director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, la lista de 40 PRONOEI beneficiados para la mejora del servicio educativo, a pesar que en cada TDR dicho analista precisó que fueron elaborados de acuerdo al "anexo n. 2 de la Directiva n. 07-2017-GR.LAMB; orientando la planificación de la necesidad hacia contrataciones menores a 8 UIT, cuando el objeto de la contratación contenía trabajos iguales o similares, y que, en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/ 336 500,00.

Que, además, tramitó sin observación alguna el otorgamiento de la conformidad del servicio ejecutado oficio en el PRONOEI "Huellitas de Cristo del centro poblado El Cerezo del distrito de Mochumi (orden de n. emitiendo Y suscribiendo n° 000291-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DGI [3460999-2] de 31 el diciembre de 2019 (Apéndice n. 80), dirigido al jefe de la Oficina de Administración, Carlos Augusto Vilchez Peche a través del cual adjuntó el Informe n. 000183-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-BSJJ [3460999-1] de 31 de diciembre de 2019 (Apéndice N° 80), remitido por José Juan Bezzolo Sokolich, a pesar de no tener los documentos que sustentaban el cambio de la necesidad, pues los trabajos en dicho PRONOEI fueron ejecutados en reemplazo de "Semillitas del Saber del centro poblado Moyocupe del distrito de Túcume, sin embargo, se usaron los términos de referencia (necesidad) y por el mismo costo de este último.

Que, contraviniendo lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2° y los artículos 20° y 21 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda; de igual modo, transgredió el artículo 40° del Reglamento de la Ley n30225, aprobado con Decreto Supremo n. 344-2018-EF, relacionado a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones del Estado .

Que, así como, trasgredió lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio de los términos de referencia contenidos en el informe n. 000150-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-SBJJ (3408657-2) de 27 de noviembre de 2019, del proceso de contratación de servicios para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de los PRONOEI "Semillitas del Saber" del centro poblado Moyocupe del distrito de Túcume, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar.

Que, incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativo Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, normas vinculadas a su actuación funcional.

Que, de igual modo, en su condición de responsable de la dependencia especializada del área usuaria Incumplió con lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 y 9° del Texto único Ordenado de la Ley n. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n. 082-2019, referida a la descripción del área usuaria y a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores.

Que, adicionalmente, no cumplió con su función establecida en los literales b),), n) y q) de las Funciones específicas del cargo del Manual de Organización y Funciones- MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n043-2013-GR LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice N° 138), el cual señala: "b) Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad de la Gestión Institucional en las instituciones y Programas Educativos. Orientar las actividades para perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas, optimizando la mejor utilización de los recursos. n) Coordinar la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de proyectos de infraestructura educativa y equipamiento q) Revisar y firmar los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

documentos que procesa la Dirección a su cargo y aquellos que por decisión expresa le delega la Dirección de la UGEL.

Que, situación que afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública del proceso de contratación. Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Oscar Ely Diaz Castro se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

CARLOS AUGUSTO VILCHEZ PECHE, identificado con DNI n. 17560490, en su calidad de jefe de la oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, por el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019 (Apéndice n. 134), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula n. 01-2021-CG/OCI-SCE-GREDL de 9 de diciembre de 2021, a través de su Casilla Electrónica n. 17560490 mediante la Cedula de Notificación Electrónica 00000007-2021-CG/4455-02-008; cuyos comentarios fueron remitidos a la comisión de control mediante escrito sin número del 20 de diciembre de 2021, en 5 folios.

Que, se concluye que los comentarios manifestados por el señor Carlos Augusto Vilchez Peche, no desvirtúan el hecho observado; toda vez que, dispuso la continuación del trámite de contratación, a través del "Sisgedo", al responsable de Abastecimiento, Juan Carlos Acosta Bances, adjuntando los 40 requerimientos (Apéndices n. del 15 al 54) remitidos por el Director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, sin observar el fraccionamiento indebido del objeto de la contratación, cuando la necesidad del servicio contenía trabajos iguales o similares, y que en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/ 336 500,00. Con dicha actuación se continuó con el proceso de contratación del servicio por montos menores a 8 UIT sin advertir que la UGEL Lambayeque contaba con presupuesto, pudiendo haber sido incluido en el Plan Anual de Contrataciones y por ende iniciarse el procedimiento de selección correspondiente, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, asimismo, viso las 11 órdenes de servicios (Apéndices n. del 58 al 68) emitidas para la contratación del servicio de trabajos de remodelación, Implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI beneficiados para la mejora del servicio educativo, vulnerando la prohibición de fraccionamiento en las contrataciones públicas, vulnerando el procedimiento de selección que, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y beneficiando con la contratación a 11 proveedores que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos de experiencia requeridos en los 40 TDR, cuyas actividades económicas de dos proveedores no estaban relacionados con el objeto de la contratación, emitiéndose una orden de servicio con posterioridad a la ejecución del servicio, Irregularidades que el administrado estaba en la posibilidad de advertir al tener a la vista el expediente de contratación pues suscribió 8 de los 12 cuadros comparativos de las cotizaciones presentadas por los potenciales proveedores.

Que, contraviniendo lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y del artículo 2° y los artículos 20 y 21* del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda; de igual modo, transgredió el artículo 40° del Reglamento de la Ley n. 30225, aprobado con Decreto Supremo n. 344-2018-EF, relacionado a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones del Estado.

Que, así como, trasgredió lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio y numeral 5. Requisitos del proveedor del servicio de los 40 términos de referencia del proceso de contratación de servicios para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI, contenidos en los informes n° 00099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 148, 149, 150, 151-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DGI-BSJJ [3409365-1] de 13, 14, 15 y 27 de noviembre de 2019,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

respectivamente, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar, así como, los requisitos establecidos para la contratación de del proveedor a cargo del servicio. Incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n. 28175, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativa Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; normas vinculadas a su actuación funcional.

Que, así como, incumplió con lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Suprem n. 082-2019, referida a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones.

Que, adicionalmente, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque, incumplió con sus funciones que se encuentra establecida en los literales a) y del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n. 043-2013-GR. LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice n° 138), el cual señala: a) Planificar, coordinar y evaluar las actividades de los sistemas Administrativos de su competencia. k) Orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimiento de los sistemas a su cargo".

Que, asimismo, incumplió con la función establecida en el numeral 6.2.1 de la Directiva 007-2017-GR.LAMBS Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (U / T) en el Gobierno Regional de Lambayeque" (Apéndice n° 11 , el cual señala: "6.21 La Oficina de Administración, revisará y evaluará que los requerimientos para la contratación de bienes y servicios, cumplan con los requisitos señalados en los numerales precedentes, previa verificación y cumplimiento de los documentos señalados en el numeral 6.1.4. Dicha verificación se realizará en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, de no estar conforme se procederá a devolver al Área Usuario para que levante las observaciones del caso 6.2.2 De estar conforme el requerimiento, la Oficina de Administración, dará la conformidad y derivará el mismo a la Oficina de Logística".

Que, situación que afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública del proceso de contratación.

Que, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Carlos Augusto Vilchez Peche se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

JUAN CARLOS ACOSTA BANCES, identificado con DNI n. 44868918, en su calidad de responsable de Abastecimiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 (Apéndice n. 135), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula n. 04-2021-CG/OCI-SCE-GREDL de 9 de diciembre de 2021, a través de su Casilla Electrónica n. 44868918 mediante la Cédula de Notificación Electrónica n° 00000010-2021-CG/4455-02-008; al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito del 20 de diciembre de 2021, adjuntando documentación en 10 folios.

Que, se concluye que los comentarios manifestados por el señor Juan Carlos Acosta Bances, no desvirtúan el hecho observado, toda vez que, continuó con el proceso de contratación con los 40 requerimientos (Apéndices n° del 15 al 54) de contratación del servicio de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI, elaborados por la Dirección de Gestión Pedagógica, sin observar el fraccionamiento indebido del objeto de la contratación, cuando la necesidad del servicio contenía trabajos iguales o similares, y que en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/ 336 500,00. Además, no advirtió que la UGEL Lambayeque contaba con presupuesto, pudiendo haber sido incluido en el Plan Anual de Contrataciones y por ende iniciarse el procedimiento de selección



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

correspondiente, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, asimismo, agrupó los 40 requerimientos (Apéndices del 15 al 54) tomando como base al valor referencial establecido en los términos de referencia de la adjuntos a los requerimientos remitidos por el área usuaria, y efectuó 11 contrataciones de servicios por montos menores a 8 UIT (Apéndices n. del 58 al 68), a través de cotizaciones, incurriendo de esta forma en fraccionamiento indebido del objeto de la contratación, cuando la necesidad del servicio contenía trabajos iguales o similares, y que en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/336 500,00, correspondiendo que el área encargada de las contrataciones a su cargo, convoque un procedimiento de selección mediante Adjudicación Simplificada, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, de igual modo, contrató el servicio para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI beneficiados para la mejora del servicio educativo vulnerando la prohibición de fraccionamiento a través de la emisión de 11 órdenes de servicios por montos menores a 8 UIT (Apéndices n° del 58 al 68), eludiendo el procedimiento de selección mediante Adjudicación Simplificada que correspondía, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conteniendo dichas contrataciones las siguientes irregularidades:

i) Respecto a la convocatoria: emitió cartas múltiples que contenían "invitaciones a cotizar sin la identificación de los potenciales proveedores, agrupando los 40 requerimientos remitidos por el área usuaria, tomando con base el valor referencial establecidos en los 40 TDR, para efectuar 11 contrataciones de servicios por montos menores a 8 UIT;

ii) Respeto a la evaluación de las ofertas: suscribió los cuadros comparativos evaluando las cotizaciones presentadas por postores que no cumplieron con presentar la documentación que acredite la experiencias requerida en los 40 términos de referencia; considerando una cotización carente de veracidad, pues el supuesto proveedor emisor de dicha cotización informó a la comisión de control que tal documento no fue presentado por su empresa; evaluando cotizaciones presentadas por dos postores cuya actividad económica no estaba relacionada con el objeto de la contratación; y considerando dentro de la evaluación a un postor cuya cotización no coincidía con los trabajos solicitados;

iii) Respecto al otorgamiento de la buena pro: otorgó la buena pro a dos proveedores cuya actividad económica no estaba relacionada con el objeto de la contratación, asimismo, se declararon ganadores a dos postores cuyas cotizaciones no fueron consideradas en el cuadro comparativo, y

iv) Respecto a la contratación del servicio: emitió y suscribió 11 órdenes de servicios por montos menores a 8 UIT (Apéndices n. del 58 al 68), vulnerando la prohibición de fraccionamiento en las contrataciones públicas, con la finalidad de eludir el procedimiento de selección que correspondía, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y beneficiando a 11 proveedores que no acreditaron cumplir los requisitos de experiencia requeridos en los 40 TDR, asimismo, dos de las mencionadas órdenes fueron emitidas a favor de dos proveedores cuya actividad económica no estaba relacionada con el objeto de la contratación de igual forma, emitió y suscribió la orden de servicio n. 0000794 del 31 de diciembre de 2019 a favor de Christian Leonardo Vigil Barboza, representante de LeddguL Corporación, con posterioridad a la ejecución del servicio, asimismo, sobre las 11 órdenes de servicio, se ha verificado que solo las órdenes N.º 705 (Apéndice N° 58) y 706 (Apéndice n. 59) de 11 de diciembre de 2019, tienen la siguiente indicación: "Recibí conforme copia original con firma y DNI n. 16417011, el mismo que, según la ficha RENIEC, le corresponde a Reynaldo Tapia Barturen, representante de Constructores y Servicios R Tapia e Ingenieros EIRL, sin embargo, en las otras 9 órdenes de servicio emitidas no obran los registros del medio por el cual se notificó a los proveedores y la fecha recepción de las mismas.

Que, contraviniendo lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 2° y los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]**

procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda; de igual modo, transgredió el artículo 40 del Reglamento de la Ley n. 30225, aprobado con Decreto Supremo n° 344-2018-EF, relacionado a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones del Estado.

Que, así como, trasgredir lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio y numeral 5. Requisitos del proveedor del servicio de los 40 términos de referencia del proceso de contratación de servicios para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI, contenidos en los informes n. 00099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 148, 149, 150, 151-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-BSJJ (3409365-1) de 13, 14, 15 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar, así como, los requisitos establecidos para la contratación de del proveedor a cargo del servicio.

Que, incumpliendo lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n. 28175, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativo: Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, normas vinculadas a su actuación funcional.

Que, de igual modo, incumplió con lo establecido en el artículo 8 y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019, referida a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones.

Que, adicionalmente en su condición de Responsable de Abastecimiento de la UGEL Lambayeque incumplió con sus funciones establecidas en los literales a), b), d), e) y k) del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n.º 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre d de 2013 (Apéndice n° 138), el cual señala: a) Programar, dirigir, coordinar, asesorar y controlar la ejecución de las actividades y acciones del sistema de abastecimiento y servicios auxiliares del área funcional a su cargo. b) Supervisar, dirigir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los procesos técnicos, programación, adquisiciones, almacenamiento y seguridad, distribución, registro y control, inventario, mantenimiento c d) Formular el Plan Anual de Adquisiciones, coordinar su aprobación, publicación, y efectuar las compras de acuerdo con la Ley). Elaborar órdenes de compra, ordenes de servicio, solicitudes de cotización, cuadros comparativos y actas de otorgamiento de bienes y servicios adquiridos por la UGEL y) Revisar y autorizar la tramitación de la solicitud de cotizaciones, cuadro comparativo de cotizaciones, orden de compra, gula de entrenamiento, pedido y comprobante de salida, ordenes de servicio y otros documentos relacionados con el Área Situación que afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública del proceso de contratación. Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Juan Carlos Acosta Bances se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

JOSÉ JUAN BEZZOLO SOKOLICH, identificado con DNI n. 16690320, en su calidad de Analista de Infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, por el periodo del 25 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2020 (Apéndice N° 136), se le comunicó el Pliego de Hechos mediante Cédula n. 05-2021-CG/OCI-SCE-GREDL de 9 de diciembre de 2021, a través de su Casilla Electrónica n. 16690320 mediante la Cédula de Notificación Electrónica n° 00000011-2021-CG/4455-02-008; cuyos comentarios fueron presentados a la comisión de control, mediante documento sin número remitido por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, adjuntando documentación en 21 folios.

Que, se concluye que los comentarios manifestados por el señor José Juan Bezzolo Sokolich, no desvirtúa el hecho observado, toda vez que, en su condición de dependencia especializada del área usuaria, elaboró y suscribió 40 Términos de Referencia (TDR) (Apéndices n. del 15 al 54). con el mismo objeto de contratación contratación de servicio de remodelación, implementación y mejoramiento del PRONO EI), los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

cuales fueron remitidos al director de Gestión Institucional. Oscar Ely Diaz Castro, a través de 40 informes, precisando en cada TDR que estos fueron elaborados de acuerdo al "anexo n. 2 de la Directiva n. 07-2017-GR.LAMBSS orientando la planificación de la necesidad hacia contrataciones menores a 8 UIT, cuando el objeto de la contratación contenía trabajos iguales o similares, y que, en suma, determinaban para la contratación un valor referencial de S/336 500,00 comunicando al director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, que la ejecución del servicio contratado en cada PRONOEI se encontraba con un avance físico del 100%, sin que los proveedores hubiesen cumplido con la totalidad de sus prestaciones, dando lugar al otorgamiento de la conformidad del servicio por parte del área usuaria (Dirección de Gestión Pedagógica) y consecuente pago de las 11 órdenes de servicio emitidas, beneficiando Indevidamente a los 11 proveedores con el pago de la contraprestación a pesar del incumplimiento contractual; ocasionando con ello perjuicio económico asciende a S/87 935,02.

Que, asimismo, dentro de los 40 informes emitidos, informó sobre la conformidad del trabajo ejecutado en el PRONOEI "Huellitas de Cristo del centro poblado El Cerezo del distrito de Mochumi, tener los documentos que sustenten el cambio de la necesidad, pues los trabajos en dicho PRONOEI fueron ejecutados en reemplazo de "Semillitas del Saber", sin embargo, se usaron los términos de referencia (necesidad) y por el mismo costo de este último, de igual forma, comunicó la conformidad de los trabajos ejecutados en los PRONOEI "Divino niño Jesús del centro poblado Ollería del distrito de Morrope y "Burbujitas de colores del centro poblado Cholope del distrito de Olmas, sin que dichos trabajos fueran realmente ejecutados, motivo por el cual la Entidad al identificar ello no continuó con el pago de la contraprestación a pesar de sus informes de supervisión emitidos.

Que, cabe precisar que el incumplimiento contractual se ha podido verificar en la ejecución de las 11 órdenes de servicio emitidas que corresponden a 38 PRONOEI, conforme consta en las Actas de Constatación efectuadas por el Órgano de Control Institucional (Apéndices n° del 89 al 127); sin embargo, el perjuicio económico ocasionado solo ha podido ser cuantificado tomando como referencia aquellas ofertas ganadoras (cotizaciones) cuyos trabajos a ejecutar fueron valorizados individualmente, perjuicio que asciende a S/ 87 935,02.

Que, transgrediendo lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y) del artículo 2° y los artículos 20 y 21" del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda; de igual modo, transgredió el artículo 40 del Reglamento de la Ley n. 30225, aprobado con Decreto Supremo n° 344-2018-EF, relacionado a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones del Estado.

Que, así como, transgredió lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio de los 40 términos de referencia del proceso de contratación de servicios para trabajos de remodelación, implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI, contenidos en los Informes n. 00099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 140, 148, 149, 150, 151-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL LAMB-DGI-BSJJ (3409365-1] de 13, 14, 15 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar.

Que, asimismo, el administrado transgredió lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n. 28175, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativo: Cumplir diligentemente los deberos que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; normas vinculadas a su actuación funcional en la Unida de Gestión Educativa Local . Adicionalmente, el administrado Bezzolo Sokolich, en su condición de Analista en Infraestructura de la UGEL Lambayeque, incumplió con sus funciones establecidas en los literales a), d), g) y del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unida de Ges Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n. 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice N° 138), el cual señala: Funciones específicas del cargo INGENIERO III: a) Realizar



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

estudios técnicos sobre necesidades de construcciones, ampliaciones mobiliario escolar, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones Educativas Públicas y Privadas, d) Elaborar los documentos sustentatorios de la ejecución de proyectos que permitan obtener el financiamiento para la construcción y equipamiento de locales escolares, g) Realizar la supervisión sobre mantenimiento de locales escolares, Realizar las demás funciones afines a su cap. que le asigne el Director de Gestión Institucional".

Que, de igual modo, en su condición de dependencia especializada del área usuaria Incumplió con lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 y 9° del Texto único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019 referida a la descripción del área usuaria y a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones.

Que, asimismo, incumplió con la función de coordinación y supervisión de los servicios contratados establecida en los 40 Términos de Referencia (TDR), los cuales señalan en cada numerales 7 y 9: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACUERDO AL ANEXO N 2 DE LA DIRECTIVA N 07-2017-GR. LAMB (Aprobada con Decreto Regional N 031-2017-GR LAMBIPR)

7. COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN:

Estará a cargo de la Oficina de la Infraestructura de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque (UGEL).

9. CONFORMIDAD DEL SERVICIO:

Estar a cargo del responsable del programa 090, previo informe de la Oficina de Infraestructura de la UGEL Lambayeque.

Que, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por José Juan Bezzolo Sokolich se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa, civil y penal. Concluyendo que :Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, se formula la conclusión siguiente: La Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, efectuó, sin el procedimiento de selección establecido en la normativa que regula las Contrataciones del Estado, la contratación del servicio de mantenimiento, Implementación y/o remodelación de 40 PRONOEI por S/ 332 950,35 a través de 11 órdenes de servicio por Importes menores a 8 UIT: fraccionando Indebidamente el objeto de contratación; con requerimientos del área usuaria, individuales que incluyeron términos de referencia en aplicación a la Directiva n. 07-2017-GR LAMB "Nomas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades impositivas Tributarias (UIT) en al Gobierno Regional do Lambayeque', que precisaban condiciones de contratación idénticas o similares, con un mismo objeto de contratación; sin advertir que, la UGEL Lambayeque contaba con presupuesto, pudiendo haber sido incluido en el Plan Anual de Contrataciones y por ende el procedimiento de selección correspondiente. Además, durante el proceso de contratación, se aceptó cotizaciones de proveedores que no cumplieron con los requisitos establecidos en los términos de referencia, a quienes finalmente se les otorgó la buena pro. Luego, durante la ejecución de los servicios contratados se otorgó la conformidad por la ejecución 100% del servicio contratado, conllevando a que se efectúen pagos por servicios no ejecutados por S/87 935,02. Trasgrediendo lo dispuesto en el literal a), b), c), d), e) y f) del artículo 2° y los artículos 20° y 21* del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225 Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios que rigen las contrataciones, así como la prohibición de fraccionamiento y las modalidades de procedimiento de selección que ejecutan las entidades según corresponda; de igual modo, transgredió el artículo 40° del Reglamento de la Ley n. 30225 aprobado con Decreto Supremo n. 344-2018-EF: relacionados a la prohibición del fraccionamiento en las contrataciones; incumpliendo también lo dispuesto en el numeral 3. Descripción del servicio y numeral 5 Requisitos del proveedor del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

servicio de los 40 términos de referencia del proceso de contratación de servicios para trabajos de remodelación, Implementación y/o mejoramiento de 40 PRONOEI, contenidos en los informes n. 00099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138 140, 148, 149, 150, 151-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI-BSJJ (3409365-1) de 13, 14, 15 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente, referidos al detalle de actividades del servicio que la UGEL Lambayeque requería ejecutar, así como, los requisitos establecidos para la contratación del proveedor a cargo del servicio. Al producirse los hechos expuestos, se afectó la libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública. generando un perjuicio económico de S/ 87 935,02; ocasionados por la decisión de los funcionarios encargados del proceso de contratación, de no cautelar su correcta ejecución en el marco de la normatividad aplicable.

Que, realizando un análisis de los hechos expuestos se colige, que se advierte una voluntad deliberada de los servidores, CARLOS AUGUSTO VILCHEZ PECHE, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque, incumplió con sus funciones que se encuentra establecida en los literales a) y del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n. 043-2013-GR. LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice n.º 138), el cual señala: a) Planificar, coordinar y evaluar las actividades de los sistemas Administrativos de su competencia. k) Orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimiento de los sistemas a su cargo". Asimismo, incumplió con la función establecida en el numeral 6.2.1 de la Directiva 007-2017-GR.LAMBS Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque" (Apéndice N° 11, el cual señala: 6.21. La Oficina de Administración, revisará y evaluará que los requerimientos para la contratación de bienes y servicios, cumplan con los requisitos señalados en los numerales precedentes, previa verificación y cumplimiento de los documentos señalados en el numeral 6.1.4. Dicha verificación se realizará en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, de no estar conforme se procederá a devolver al Área Usuario para que levante las observaciones del caso 6.2.2 De estar conforme el requerimiento, la Oficina de Administración, dará la conformidad y derivará el mismo a la Oficina de Logística", JOSE JUAN BEZZOLO SOKOLICH, incumplió con sus funciones establecidas en los literales a), d), g) y del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unida de Ges Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n. 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice No 138), el cual señala: Funciones específicas del cargo INGENIERO III: a) Realizar estudios técnicos sobre necesidades de construcciones, ampliaciones mobiliario escolar, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones Educativas Públicas y Privadas, d) Elaborar los documentos sustentatorios de la ejecución de proyectos que permitan obtener el financiamiento para la construcción y equipamiento de locales escolares, g) Realizar la supervisión sobre mantenimiento de locales escolares, Realizar las demás funciones afines a su cap. que le asigne el Director de Gestión Institucional". De igual modo, en su condición de dependencia especializada del área usuaria Incumplió con lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019 referida a la descripción del área usuaria y a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones. Asimismo, incumplió con la función de coordinación y supervisión de los servicios contratados establecida en los 40 Términos de Referencia (TDR), los cuales señalan en cada numerales 7 y 9: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACUERDO AL ANEXO N 2 DE LA DIRECTIVA N 07-2017-GR. LAMB (Aprobada con Decreto Regional N 031-2017-GR LAMBIPR), OSCAR ELY DIAZ CASTRO, en su condición de responsable de la dependencia especializada del área usuaria Incumplió con lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n. 082-2019, referida a la descripción del área usuaria y a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores. Adicionalmente, no cumplió con su función establecida en los literales b), n) y q) de las Funciones específicas del cargo del Manual de Organización y Funciones- MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n043-2013-GR LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 (Apéndice No 138), el cual señala: "b) Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad de la Gestión Institucional en las



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

instituciones y Programas Educativos. () Orientar las actividades para perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas, optimizando la mejor utilización de los recursos. n) Coordinar la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de proyectos de infraestructura educativa y equipamiento q) Revisar y firmar los documentos que procesa la Dirección a su cargo y aquellos que por decisión expresa le delega la Dirección de la UGEL. Situación que afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública del proceso de contratación y JUAN CARLOS ACOSTA BANCES, en su calidad de responsable de abastecimiento ha incumpliendo con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n. 28175, Ley Marco del Empleado Público, los cuales establecen como obligación de todo servidor administrativo: Cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, normas vinculadas a su actuación funcional. De igual modo, incumplió con lo establecido en el artículo 8 y 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n, 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo. n. 082-2019, referida a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores por cumplimiento de la normativa de contrataciones. Adicionalmente en su condición de Responsable de Abastecimiento de la UGEL Lambayeque incumplió con sus funciones establecidas en los literales a), b), d), e) y k) del Manual de Organización y Funciones MOF de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional n." 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre d de 2013 (Apéndice n. 138), el cual señala: a) Programar, dirigir, coordinar, asesorar y controlar la ejecución de las actividades y acciones del sistema de abastecimiento y servicios auxiliares del área funcional a su cargo. b) Supervisar, dirigir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los procesos técnicos, programación, adquisiciones, almacenamiento y seguridad, distribución, registro y control, inventario, mantenimiento c d) Formular el Plan Anual de Adquisiciones, coordinar su aprobación, publicación, y efectuar las compras de acuerdo con la Ley). Elaborar órdenes de compra, ordenes de servicio, solicitudes de cotización, cuadros comparativos y actas de otorgamiento de bienes y servicios adquiridos por la UGEL y) Revisar y autorizar la tramitación de la solicitud de cotizaciones, cuadro comparativo de cotizaciones, orden de compra, gula de entrenamiento, pedido y comprobante de salida, ordenes de servicio y otros documentos relacionados con el Área Situación que afectó la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficiencia y eficacia, legalidad y la finalidad pública del proceso de contratación.

Que, en ese orden de ideas, los servidores, señores CARLOS AUGUSTO VILCHEZ PECHE, JOSE JUAN BEZZOLO SOCOLICH, OSCAR DIAZ CASTRO Y JUAN CARLOS ACOSTA BANCES, habrían incurrido en falta administrativa conforme lo señala el literal d) del artículo 85°, que dice lo siguiente: La negligencia en el desempeño de las funciones.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil- Decreto Supremo No 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 725, N° 1067 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de septiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley No 30067.

Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley No 30057 y su Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del Tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. NP 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).

Que, mediante Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil prescribe: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)", siendo clara la ley al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede exceder del año. En concordancia con el artículo 97° del reglamento, Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

que, asimismo, es necesario precisar que, en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto sui generis de la prescripción por cuanto la denuncia materia del presente tiene su origen en un informe de control, así podemos citar el fundamento expresado en el Informe Técnico N.º 447-2019-SERVIR/GPGSC, el cual es el siguiente: "(...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala".

Que, en ese sentido, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Que, en atención a lo expuesto, verificando los actuados de la investigación así como del seguimiento

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]**

realizado vía SISGEDO de la comunicación realizada por el Órgano de Control Institucional del Informe de Control Especifico N.º 013-2021-2-4455-SCE de fecha 28 de diciembre del 2021, denominado "CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE 40 PRONOEI DE LA UGEL LAMBAYEQUE", al titular de la entidad, esto es la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, se verifica que lo realizó a través del Oficio N.º 308-2021-CG/OCI-GRED.LAMB de fecha 29 de diciembre del 2021, sin embargo a través del Oficio N.º 068-2022-GR.LAMB/GRED [4065736-1] de fecha 11 de enero del 2022, se comunicó al Órgano de Control Institucional respecto al Plan de Acción en razón del Informe antes indicado.

Que, siendo ello así, se tiene que, tener en cuenta la fecha de notificación del Informe de Control Especifico para la determinación del cómputo del plazo de prescripción, esto es el 10 de enero del 2022 y que, considerando en el presente caso que se tuvo un año para el deslinde de responsabilidad, este prescribió el 09 de enero del 2023.

Que, por lo que, en el presente caso, si bien el Procedimiento Administrativo Disciplinario se implementó en todas sus fases hasta la etapa de sanción se tiene que, en vía de apelación el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N.º 001929-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 31 de julio del 2023, declaró Nulas las Resoluciones de inicio del PAD y de sanción, por lo que, retrotrajo la investigación al momento de la precalificación.

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo precisado en el párrafo que antecede, se tiene que, se debe considerar para la precalificación de las presuntas faltas administrativas cometidas por Juan Carlos Acosta Bances, Carlos Augusto Vilchez Peche, Oscar Ely Diaz Castro y Jose Juan Bezzolo Sokolich, que el plazo del año desde la notificación del Informe de Control Especifico no haya transcurrido lo que en el caso materia de análisis, se ha configurado y en consecuencia la acción punitiva de la UGEL de Lambayeque ha prescrito.

Que, no obstante , se verifica que a través del Oficio N.º 00092-2022-GR.LAMB/GRED [4065736-2] de fecha 13 de enero del 2022, el Gerente Regional de Educación remite al Despacho Directoral de esta Unidad Ejecutora la implementación de las recomendaciones derivadas del Informe de Control Especifico N.º 0013-2021-2-4455-SCE, siendo que, a través del memorando N.º 0050-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736-5] se remite el expediente a la Secretaria Técnica PAD.

Que, de lo precisado en el párrafo que antecede se puede advertir que la comunicación del Informe de Control Especifico al titular de la Entidad de la UGEL Lambayeque se realizó con fecha 18 de enero de 2022, por lo que, considerando dicha fecha la formal para el computo del plazo de prescripción la acción punitiva del Estado prescribió el 17 de enero del año 2023.

Que, en ese contexto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante esta situación, la Ley de Servicio Civil-Ley No 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, LA SECRETARIA TÉCNICA eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000952-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4065736 - 39]

administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Estando a lo actuado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del **INFORME DE PRECALIFICACION N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4065736 - 38]**, de fecha 20 de febrero de 2024; y,

De conformidad con la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva No 02-2015-SERVIRGPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Juan Carlos Acosta Bances, Carlos Augusto Vilchez Peche, Oscar Ely Diaz Castro y Jose Juan Bezzolo Sokolich, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copia de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL Lambayeque a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y se identifique a los posibles responsables.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los servidores Juan Carlos Acosta Bances, Carlos Augusto Vilchez Peche, Oscar Ely Diaz Castro y Jose Juan Bezzolo Sokolich.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 07/03/2024 - 18:08:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>